



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

CAMARA CONT. ADMI. 2A NOM

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 46

Año: 2020 Tomo: 1 Folio: 136-140

EXPEDIENTE: 9177498 - [REDACTED] - "I., T. A. Y OTROS C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA - ACCION DE AMPARO COLECTIVO" EXPTE. Nº 8669054, - SOLICITA HABILITACIÓN DE DÍA Y HORA EN EXPEDIENTE PAPEL

AUTO NÚMERO: CUARENTA Y SEIS

CÓRDOBA, 29 de abril de 2020.-

VISTOS:

Estos autos caratulados "I., T. A. Y OTROS C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA - ACCION DE AMPARO COLECTIVO" (Expte. SAC Nº 8669054 y su Anexo Nº 9177498, iniciado el día 22/04/2020) de los que resulta que:

1.-La Dra. Rocío López Serra, en su carácter de apoderada de los amparistas en esta causa, pone de manifiesto la existencia del acuerdo transaccional arribado en autos en audiencia de fecha 25/09/2019 y homologado por Auto Nº 379/2019 de fecha 04/10/2019, y afirma que ha sido incumplido parcialmente por la parte demandada y, en consecuencia, pide que se ordene la escolarización inmediata en las modalidades en que actualmente se están realizando a causa del aislamiento obligatorio, en las escuelas secundarias para adultos (CENMA, Centro Educativo de Nivel Medio de Adultos) de sus respectivos lugares de residencia a las estudiantes B.P. (se pone sólo iniciales por razones de reserva) D.N.I. _____; con 4º año terminado y aprobado y domicilio en calle Simón Bolívar Nº 239, ciudad de Río Ceballos (CENMA del IPEM 144, Río Ceballos) y A.T., D.N.I. _____, con 4º año terminado y aprobado y domicilio en calle San Lorenzo Nº 6, ciudad de Unquillo (CENMA de Barrio Gobernador Pizarro, Unquillo).

Subsidiariamente, en caso de no hacerse lugar a la ejecución del acuerdo, pide que se dispongan las medidas solicitadas como medida cautelar de carácter urgente.

Relata que luego del acuerdo arribado en la audiencia celebrada con fecha 25/09/2019, se celebró reunión en la sede del Ministerio de Educación, con la participación de madres y padres de los jóvenes amparistas, las autoridades del Ministerio y los padres de los jóvenes acordaron de qué modo se iba a proceder a su escolarización y en qué instituciones correspondería para cada caso. Particularmente, respecto de B.P. y A.T., se acordó no escolarizarlas de manera inmediata, ya que sólo les restaba el quinto y sexto año y estaban próximas a cumplir 18 años, con lo cual se les podría dar ingreso en el año 2020 a la escuela para adultos (CENMA) y de ese modo cursar en un año (es decir, el último año del CENMA) los trayectos que les faltaban terminar de manera más conveniente.

Indica que, al igual que para el resto de estudiantes, al tratarse en cierto modo de una medida con carácter cautelar o provisorio, puesto que el fondo del asunto seguiría su curso en el trámite del amparo interpuesto, se acordó que el ingreso a la escuela se realizaría teniendo en cuenta los años cursados en la Escuela La Serrana, para que, hasta el dictado de la sentencia, se garantizaran sus derechos de acceso a la educación en forma plena e integral y no siguieran perdiendo años.

Pone de resalto que, salvo B.P. y A.T., el resto de estudiantes ingresó, en forma inmediatamente posterior a dicha reunión, cada uno al año siguiente al que les correspondía de acuerdo a los certificados analíticos parciales que fueron presentados oportunamente; en tanto, las dos estudiantes mencionadas quedaron, a la espera del inicio del ciclo 2020 para ingresar en un CENMA, teniendo en cuenta los años cursados de acuerdo a los certificados analíticos parciales presentados.

Prosigue que, al comenzar este año y querer inscribirse en el CENMA más cercano a su domicilio, los respectivos directivos les solicitaron un “pase” que, al no estar resuelto el fondo del asunto, las estudiantes no tienen.

Esgrime que, por esa razón, se comunicó, en su nombre y representación con la Subdirectora del Nivel Secundario y con el Inspector a los fines de coordinar el ingreso de las estudiantes en los CENMA correspondientes, en forma similar a lo que se realizó con los otros estudiantes.

Como respuesta a esa solicitud, afirma que las autoridades sólo ofrecieron como solución, disponer el ingreso de una sola de las estudiantes B.P. al segundo año del CENMA, el que no corresponde a los trayectos certificados en los analíticos parciales presentados ni con los conocimientos que las jóvenes tienen adquiridos y, por otra parte, sin dar solución para el caso de A.T.

Aclara que los CENMA están estructurados en tres años, teniendo en cuenta que el último año corresponde al ciclo especializado, por lo que, si se toman los años cursados en la Escuela La Serrana como se hizo con el resto de estudiantes amparistas, en el caso de B.P. y A.T., quienes culminaron 4° año y deberían ingresar a 5°, les correspondería ingresar al último año de CENMA en este ciclo lectivo 2020.

Manifiesta que, a fin de resguardar el derecho humano a la educación de las jóvenes, en un marco de igualdad con respecto a las soluciones provisorias brindadas al resto de estudiantes, solicita se proceda al cabal cumplimiento de lo acordado en sede judicial, tal como ha sido homologado.

Subsidiariamente, pide una medida cautelar urgente, en razón del avance del ciclo escolar y las particularidades en la modalidad que las escuelas están teniendo con motivo de la situación de pandemia, procurando el ingreso de B.P. y A.T. al último año del CENMA de las localidades donde viven, con cuyos directivos los padres ya se han comunicado y quienes están a la espera de una comunicación oficial en ese sentido del Ministerio de Educación. Estima que es necesario ponderar especialmente la urgencia temporal y el carácter del bien jurídico protegido en este caso, con riesgo de pérdida del año completo y la particular situación psicológica y emocional en la que se encuentran los menores por la imposibilidad de

su escolarización.

Como medida precautoria pide que se ordene la inmediata escolarización de aquellos jóvenes que al día de la fecha no se encuentran concurriendo bajo modalidad alguna a ningún centro educativo.

Aclara que la medida precautoria solicitada tiene como finalidad reconocer de manera acabada el trayecto escolar certificado en cada uno de los analíticos parciales expedidos por el Instituto Themis Speroni y, en consecuencia, permitir el ingreso a cualquier escuela, ya sea pública o privada, con el correspondiente pase y validación del certificado analítico, a cada uno de los estudiantes en el año que le corresponde.

En cuanto al peligro en la demora, aduce su interés jurídico en disipar un temor de daño inminente y evitar que los efectos del fallo final resulten prácticamente inoperantes.

Razona que, en el caso particular de B.P. y A.T., de no otorgarse la medida solicitada, correrían un serio riesgo de ver vulnerados sus derechos y que una eventual sentencia a favor resulte ineficaz al haber perdido y/o repetido años ya cursados, requiriendo aún más años efectivos de cursados para poder culminar sus estudios.

Como contracautela, ofrece la fianza de la Dra. Rocío Loza Serra.

2.- Las amparistas B.P. y A.T., en virtud de haber alcanzado la mayoría de edad, comparecen y piden participación, por derecho propio, asimismo constituyen domicilio y ratifican todas las presentaciones efectuadas por la Dra. López Serra.

Y CONSIDERANDO:

D) Que mediante Auto 379 de fecha 04/10/2019, dictado en los autos principales “I., T.A. Y OTROS C/ PROVINCIA DE CÓRDOBA – ACCIÓN DE AMPARO COLECTIVO” (Expte. N° 8669054), al que la presentación en estudio se anexa, se resolvió: *“Homologar en todos sus términos el acuerdo transaccional, al que arribaron las partes con los efectos del art. 1642 del Código Civil y Comercial de la Nación, interponiendo para su mayor validez la pública autoridad que el Tribunal inviste”*.

En dicha resolución se consideró el acuerdo arribado por las partes en ocasión de la audiencia de conciliación (art. 58 C.P.C.C.), realizada el día 25/09/2019.

Las partes convinieron: *“...incorporar con carácter provisorio y sin perjuicio de lo que resulte del fondo de la cuestión a los alumnos reclamantes al sistema educativo en función de las trayectorias académicas que acredite cada uno de ellos y teniendo en cuenta establecimientos educativos que respondan a sus necesidades concretas, habiendo arbitrado a tales efectos al Sr. Director General de Educación Secundaria, profesor Víctor Gómez y a la profesora Delia Provinciali a los fines de recepcionar las solicitudes y documentación pertinente de cada caso en particular”*.

A dicho acuerdo, le sucedió lo acordado por las partes, en la audiencia de fecha 04/12/2019 en el sentido de *“...acompañar el proceso de los estudiantes, hacer los ajustes necesarios con los equipos directivos atendiendo particularmente la altura del ciclo lectivo en el que estamos para garantizar trayectoria escolar exitosa. Se darán indicaciones en relación a la comunicación con las familias en cuanto contenidos y aprendizajes pendientes que los estudiantes deberán dar cuenta en las instancias evaluativas próximas (fin de ciclo lectivo, coloquios y exámenes de febrero 2020), los cuales se incorporará a los presentes autos”*.

II) Que en ese contexto, no se ha acreditado hasta el momento, al menos en estas actuaciones, una causa razonable o un motivo de justificación, en virtud del cual las amparistas B.P. y A.T. no hubiesen sido escolarizadas, atendiendo a las certificaciones de los trayectos escolares aprobados, lo que las sitúa en una posición desfavorable, frente a los otras estudiantes que fueron escolarizados en el marco del acuerdo arribado por las partes y a las resultas de la sentencia que ponga fin a esta acción de amparo.

III) Que en el caso, concurre una fuerte verosimilitud del derecho a continuar los estudios, como así también el derecho a continuar los ciclos sucesivos de los trayectos curriculares ya aprobados por parte de las amparistas B.P. y A.T.

La verosimilitud del derecho invocado está configurada, desde la consideración que, una de

las especificidades propias de los derechos de los niños niñas y adolescentes, a diferencia de los derechos fundamentales o humanos de otros titulares, es que tales derechos son obligatorios, como ocurre con el derecho a la educación como derecho humano que tiene igualmente carácter obligatorio, no pudiendo optarse por su no ejercicio,

Si no se hacen operativos los acuerdos parciales arribados por las partes en este proceso judicial, se corre el riesgo de dispensar a B.P. y A.T. un tratamiento desfavorable con relación a los otros amparistas ya escolarizados, sin atender a la finalidad que se tuteló al admitir formalmente esta acción de amparo y que la propia Administración gestionó favorablemente al acordar aspectos parciales del objeto de la demanda de amparo, ocasión en la cual las Srtas. B.P. y A.T. eran menores de dieciocho años.

IV) Que a los fines de resolver esta medida cautelar, toda vez que existen aspectos aún controvertidos y no acordados de la demanda, es fundamental efectuar un juicio de ponderación sobre la importancia del papel que desempeña la educación no solamente para promover el desarrollo evolutivo de los niños, niñas y adolescentes, sino también para contribuir a la formación que facilite el más pleno disfrute de sus derechos, que les permita asumir una vida responsable.

El derecho a la educación está contemplado en el art. 14 de la Constitución Nacional; en el art. XII de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre; en el art. 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; en el art. 13 inc. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; en el art. 10 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

La Corte IDH en la Opinión Consultiva OC-17/02 establece que dentro de los derechos que deben ser garantizados a los niños, el derecho a la educación ocupa un lugar destacado: “...84. *Se debe destacar que dentro de las medidas especiales de protección de los niños y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una*

vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad”(Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-17/02, de 28 de agosto de 2002, párrafo 84).

La Constitución de Córdoba, declara en el art. 61 que la finalidad de la educación es la formación integral, armoniosa y permanente de la persona, con la participación reflexiva y crítica del educando, que le permita elaborar su escala de valores, tendiente a cumplir con su realización personal, su destino trascendente, su inserción en la vida socio-cultural y en el mundo laboral, para la conformación de una sociedad democrática, justa y solidaria.

El art. 60 ib. Dispone que la cultura y la educación constituyen funciones sociales, cimentan la identidad y unidad nacional, y contribuyen a la integración latinoamericana con espíritu abierto a los demás pueblos. El Estado garantiza el derecho a la educación y el acceso a la cultura en igualdad de oportunidades y posibilidades, sin discriminación alguna.

La educación es la base del desarrollo personal del ser humano, por ello el Estado tiene el deber indelegable de garantizar el derecho a la educación (C.S.J.N. “Estado Nacional (Ministerio de Cultura y Educación) c/ Universidad Nacional de Luján s/ Aplicación Ley 24.251” 27/05/1999 Fallos: 322:842; “Universidad Nacional de Córdoba (doctor Eduardo Humberto Staricco - rector) c/ Estado Nacional - declaración de inconstitucionalidad – sumario” 27/05/1999 Fallos: 322:919).

V) Que el derecho a la educación y el derecho a la continuidad de la educación con relación a los estudios secundarios, no se pierde ni se debilita por la circunstancia que B.P. y A.T., quienes iniciaron la acción de amparo siendo menores adolescentes, actualmente han alcanzado la mayoría de edad, lo que les asigna la condición de adultos (art. 25 C.C.C.N.). Ello es demostrativo de la necesidad de asegurar la continuidad de los trayectos académicos no solo para su propio interés personal, sino para el de la sociedad, admitiendo la elección personal de transitar los trayectos escolares pendientes en el régimen de educación para adultos.

VI) Que en consecuencia, entre la decisión de esperar a las resultas de la sentencia definitiva que ponga fin a esta acción de amparo, y la resolución provisional de garantizar mientras ello ocurra el derecho a la continuidad de los estudios secundarios y el mejor cumplimiento de los acuerdos parciales arribados por las partes en esta acción, procede hacer lugar a la medida cautelar, pues una interpretación contraria sobre el alcance que cabe asignarle a esos derechos constitucionales de preferente tutela y su garantías, conduciría a generar un daño significativo en el plan de vida de las amparistas.

VII) Que en virtud de las consideraciones precedentes, procede ordenar a la Administración demandada, que a través de las autoridades intervinientes del Ministerio de Educación, o las que se asigne para la ejecución de lo acordado entre las partes en esta causa, y en vistas a su ejecución efectiva, si disponga en el término de setenta y dos (72) horas, la autorización necesaria para que las Srtas. B.P. y A.T. puedan continuar sus estudios secundarios incorporándose al régimen de educación para adultos, preferentemente en las instituciones educativas a su elección (CENMA del IPEM 144, Río Ceballos y CENMA de Barrio Gobernador Pizarro, Unquillo), teniendo en consideración los trayectos efectivamente aprobados, cuya eficacia será motivo de consideración en la sentencia definitiva.

VIII) Que, con relación a la contracautela, se estima suficiente la ofrecida por las peticionarias en esta presentación, admitiéndose la fianza personal de la Dra. Rocío López Serra asignándole carácter de declaración jurada a su ofrecimiento, en virtud del receso extraordinario por razones sanitarias.

Por ello y disposiciones normativas citadas,

SE RESUELVE:

Hacer lugar a la medida cautelar y, en cumplimiento de los acuerdos parciales arribados por las partes, ordenar a la Administración demandada, que a través de las autoridades intervinientes del Ministerio de Educación, o las que se encomiende la ejecución de lo acordado entre las partes en esta causa, y en vistas a su ejecución efectiva, autorice en el

término de setenta y dos (72) horas, todo lo necesario para que las Srtas. B.P. y A.T. puedan continuar sus estudios secundarios, incorporándose al régimen de educación para adultos, preferentemente en las instituciones educativas a su elección (CENMA del IPEM 144, Río Ceballos y CENMA de Barrio Gobernador Pizarro, Unquillo, respectivamente), teniendo en consideración los trayectos efectivamente aprobados, cuya eficacia será motivo de consideración en la sentencia definitiva.

Protocolizar, dar copia y notificar por e-cédula.

Texto Firmado digitalmente por:

ORTIZ Maria Ines Del Carmen

Fecha: 2020.04.30